Auto Nº 600.6.21.0332 *Fecha: 1 de diciembre del 2021*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima, radicada en la sede principal de Yopal bajo el número YO-2021-02019 del 22 de febrero del 2021, y en la Territorial Vichada bajo el número PR-2021-0207 del 23 de febrero del 2021, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, el mal manejo del lugar en donde se dejan basuras en Santa Rosalía, lugar denominado relleno sanitario Pavanay ya que se ve proliferación de moscas, malos olores que desmejoran las condiciones de salud de las personas de la zona, proliferación de roedores. En horas de la madrugada se evidencian gallinazos ocasionando un desmejoramiento en la calidad de vida y condiciones de salud de las personas que residen cerca a este relleno sanitario.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.21.0009 del 23 de febrero del 2021, se ordena realizar la visita técnica de inspección a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 24 de febrero del 2021, personal del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica bajo el asunto, inadecuada disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario Pavannay, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0145 de fecha 22 de agosto del 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0145 de fecha 22 de agosto del 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 24 de febrero del 2021, al sitio conocido como "relleno sanitario Pavannay", vereda Pavannay jurisdicción del municipio de Santa Rosalía - Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(…) 5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 24 de febrero de 2021 en atención a la indagación preliminar N° 600.13.1.21.0009 del 23 de febrero de 2021 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presuntos infractores al municipio de Santa Rosalia con Nit. 800.103.381-1 y la Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía - Aguas de Rosalía ESP con Nit. 900267997-9, por la actividad de disposición final de RS a cielo abierto en el área licenciada del relleno sanitario Pavannay, que genera un riesgo potencial a la calidad del recurso hídrico subterráneo y superficial en el municipio de Santa Rosalía, por infiltración de lixiviados de los RS a través de las capas de suelo hasta los reservorios de agua subterráneas y/o a las aguas superficiales en época de invierno alterando la calidad de las aguas a presentes a nivel freático.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el contenido en los lixiviados generados en la actividad de disposición final de RS a cielo abierto en el área

licenciada del relleno sanitario Pavannay, son conducidos por los estratos con mayor conductividad hidráulica, los cuales se localizan posiblemente en el nivel freático, altamente intervenido por lixiviados debido a las condiciones de saturación, lo cual indica afectación ambiental por carga contaminante en las unidades geológicas localizadas en las fosas donde se hace disposición de RS .

Esta actividad se llevó a cabo en un tiempo mayor aun (1) año en el área licenciada para el relleno sanitario Pavannay, en un área de 3,5 hectáreas, localizados en la vereda Pavannay, jurisdicción del municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada. Por tal razón, se determina que la actividad realizada genera riesgos a la calidad del recurso hídrico superficial y subterráneo.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), *se realizó la valoración por "Riesgo Ambiental", resolviéndose que en cuanto al* beneficio ilícito está determinado por los ingresos directos por la prestación de servicio de aseo por la empresa denominada Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía - Aguas de Rosalía ESP con Nit. 900267997-9, a 570 usuarios de estrato 1, a 108 usuarios estrato 2, a 25 usuarios oficiales y 33 comerciales. Respecto al grado *de afectación se pondera como "leve (20)"; Riesgo* ambiental de 14; factor de temporalidad de un (1) año, capacidad de detección de la *conducta "baja", en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes no se* identificaron, costos asociados no se encontraron y, capacidad socioeconómica del presunto infractor; la Administración pública cooperativa de servicios públicos de Santa Rosalía - Aguas de Rosalía E.S.P prestadora del servicio de aseo en el municipio Santa Rosalía Vichada con NIT : 900267997-9, de acuerdo con la información contenida en el Registro Único Mercantil – RUES, es una MICROEMPRESA y el municipio de Santa Rosalia Vichada con código CGN 212499624 con categoría sexta.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 600.13.1.21.0009 del 23 de febrero de 2021 a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Vichada, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio. *(…)"*

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Según la información suministrada en el concepto técnico No 600.8.2.21.0145 de fecha 22 de agosto del 2021, se logró identificar como presuntos infractores: al Municipio de Santa Rosalía – Vichada con número de identificación tributaria 800103381-1, y la Empresa Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía - Aguas de Rosalía ESP, con número de identificación tributario 900267997-9, por la disposición final de RS generados en el casco urbano del municipio de Santa Rosalía, en una extensión superficial de 0,33 hectáreas cada una; las cuales están siendo ocupadas con RS a cielo abierto sin la debida compactación o cobertura, por lo que funcionan como botadero a cielo abierto – BACA.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la

> responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las* riquezas culturales y naturales *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

> 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0145 de fecha 22 de agosto del 2021, se evidencia la disposición final de RS en dos fosas, generados en el casco urbano del municipio de Santa Rosalía, en una extensión superficial de 0,33 hectáreas cada una; las

cuales están siendo ocupadas con RS a cielo abierto sin la debida compactación o cobertura, por lo que funcionan como botadero a cielo abierto – BACA.

Que con la actividad de disposición final de RS a cielo abierto en el área licenciada del relleno sanitario Pavannay, que genera un riesgo potencial a la calidad del recurso hídrico subterráneo y superficial en el municipio de Santa Rosalía, por infiltración de lixiviados de los RS a través de las capas de suelo hasta los reservorios de agua subterráneas y/o a las aguas superficiales en época de invierno alterando la calidad de las aguas a presentes a nivel freático.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el contenido en los lixiviados generados en la actividad de disposición final de RS a cielo abierto en el área licenciada del relleno sanitario Pavannay, son conducidos por los estratos con mayor conductividad hidráulica, los cuales se localizan posiblemente en el nivel freático, altamente intervenido por lixiviados debido a las condiciones de saturación, lo cual indica afectación ambiental por carga contaminante en las unidades geológicas localizadas en las fosas donde se hace disposición de RS .

Esta actividad se llevó a cabo en un tiempo mayor aun (1) año en el área licenciada para el relleno sanitario Pavannay, en un área de 3,5 hectáreas, localizados en la vereda Pavannay, jurisdicción del municipio de Santa Rosalía, departamento de Vichada. Por tal razón, se determina que la actividad realizada genera riesgos a la calidad del recurso hídrico superficial y subterráneo.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del Municipio de Santa Rosalía – Vichada con número de identificación tributaria 800103381-1, y la Empresa Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía - Aguas de Rosalía ESP, con número de identificación tributario 900267997-9, a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No 600.8.2.21.0145 de fecha 22 de agosto del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0058.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Santa Rosalía – Vichada con número de identificación tributaria 800103381-1, por las razones expuestas en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: en contra de la Empresa Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía - Aguas de Rosalía ESP, con número de identificación tributario 900267997-9, por las razones ostentadas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0145 de fecha 22 de agosto del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0058.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor alcalde del Municipio de Santa Rosalía Vichada con número de identificación tributaria 800103381-1, correo – contactenos@santarosaliavichada.gov.co en la dirección carrera 7 No. 5-14.

ARTICULO QUINTO: a la Empresa Administración Pública Cooperativa de Servicios Públicos de Santa Rosalía - Aguas de Rosalía ESP, con número de identificación tributario 900267997-9, o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional de apoyo